

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado Sustanciador

Riohacha (La Guajira), nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 44.001.31.03.001.2015-00028.01. Responsabilidad Médica. JOSEFA LEONOR MILLARES PADILLA y OTROS contra UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS RENACER LTDA y OTRO.

A raíz del examen preliminar, cabe observar que, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado Fabio Francisco González Petit, contra el interlocutorio proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha en audiencia inicial celebrada el veintisiete (27) de septiembre próximo pasado resulta **improcedente** a términos del artículo 321, inciso 2°, numeral 3° del Código General del Proceso, restricción que en la praxis es reconocida bajo el criterio de **taxatividad**, de su suerte que únicamente la providencia expresamente señalada como susceptible de esta garantía procesal merece examen en esta sede, prescindiendo de disgresiones acerca de su razonabilidad y/o proporcionalidad que corresponden por regla a la jurisdicción constitucional.

Asegurar de entrada esta restricción, conduce a significar que no hay *norma especial* y que tampoco la *previsión general* establece la viabilidad de este recurso contra el proveído que entraña una decisión afirmativa a raíz de la petición consistente en **decretar** un dictamen pericial, contexto donde resulta estéril cualquier discrepancia porque la causal estudiada es cerrada, vale decir, procede el recurso vertical

solamente en el evento de “negar” el decreto o la práctica de pruebas, de ahí que sea inocuo todo esfuerzo tendiente a superar la barrera de la inapelabilidad del interlocutorio reprochado, máxime, cuando es oportuno reiterar que el debido proceso constriñe a las partes y el juzgador en su actividad, luego debe convenirse que el operador judicial en segundo grado no es ajeno a un control oficioso de legalidad según las voces del artículo 132 del Código General del Proceso, refrendado por el artículo 325, inciso 4º ibídem, contexto en donde la sentencia o providencia equivalente que define el conflicto debe estar precedida por el respeto irrestricto a esta garantía procesal para lograr examen en segundo grado. Por consiguiente, el sujeto de derecho que pretenda activar cualquiera de los medios de impugnación autorizados legalmente, debe sin excepción alguna ajustar su conducta a los parámetros normativos aplicables que establecen la mayoría de veces deberes, obligaciones y cargas procesales¹, coyuntura donde es palmario que faltando alguno de los requisitos generales del recurso de apelación, éste debe **inadmitirse**.

Ahora bien, también es propicio observar que el término preclusivo de seis (6) meses opera en relación con la sentencia o decisión equivalente que finiquitaría la segunda instancia, naturaleza que no es viable predicar del interlocutorio que se profiere en esta ocasión, interpretación que acompasa con el **efecto** del recurso otorgado y el contenido de los incisos penúltimo y final del artículo 323 del Código General del Proceso, apartados normativos que en su orden señalan la deserción del recurso en el evento de haber decisión del superior y la adopción de las medidas consecuentes o la ineficacia de la resolución del ad quem o de la sentencia del juez primario, dependiendo del momento que este último reciba la comunicación que impone el artículo 326 ibídem.

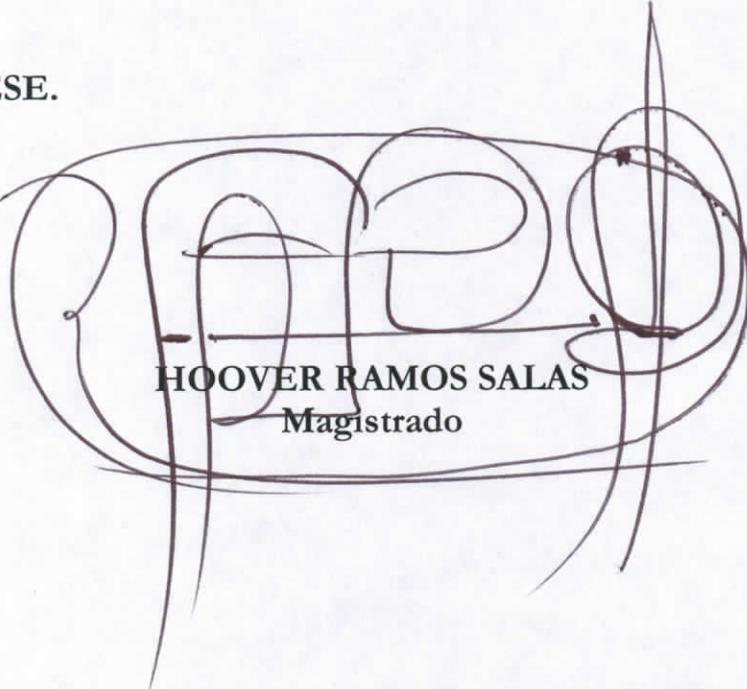
En efecto, aunque la tardanza sea una conducta inapropiada, plausible es indicar que en materia sancionatoria opera la interpretación estricta y la aplicación restrictiva de la disposición correspondiente, más aún, también que en el proceso

¹DEVIS ECHANDIA, HERNANDO. Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso, Tomo I. Duodécima Edición. Biblioteca Jurídica Diké. Medellín, 1987. Páginas 7 a 10.

imperera el principio de conservación, perspectiva en donde para cerrar el argumento basta traer en apoyo: “(...) *Lo que hace el régimen es establecer un término máximo para el trámite de cada instancia, tomando como punto de partida el momento en que el avance del proceso y su velocidad depende de la actividad del servidor judicial (...)*”²”.

En consecuencia, **inadmítese** el recurso de apelación elevado por el mandatario judicial del señor Fabio Francisco Gómez Petit, quedando a salvo las medidas que adopte el director del proceso en virtud del tránsito legislativo e iniciativa de las partes en el ámbito probatorio, amén de autorizar la **remisión** de este cuaderno de copias para que integre el expediente.

NOTIFÍQUESE.



HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado

ICi16/HR

²ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Tomo II, Procedimiento Civil. Quinta Edición. Editorial Escuela de Actualización Jurídica. Bogotá, 2013. Página 179.